

ANTECEDENTES

- I. El 09 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número UT/03/196/2018 a la Unidad de Gestión Industrial (UGI) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100010418:
 - "1) Relación de Proyectos de Impacto Ambiental presentados en 2017 y 2018.
 - 2) Estudios de Impacto Ambiental presentados durante 2017 y 2018 (versión pública).
 - 3) Relación de Programas de Manejo presentados en 2017 y 2018."

Otros datos para facilitar su localización:

"Relación de proyectos correspondientes a los ejercicios de 2017 y 2018 (desglose por mes), indicación si fueron resueltos, si se encuentran en trámite o fueron desechados." (sic)

- II. El 14 de marzo de 2018, la Unidad de Transparencia de la **ASEA** notificó al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional
- III. El 15 de marzo de 2018, el solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, desahogo el requerimiento de información adicional señalado en el punto inmediato anterior de la presente resolución, precisando lo siguiente:

"Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos, competencia de la ASEA." (sic)

IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3511/2018**, de fecha 21 de marzo de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

11

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la inexistencia de Programas de manejo de residuos autorizados vinculados al Sector Hidrocarburos, competencia de la ASEA.

7

1



Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 16 marzo de 2017 al 16 de marzo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la Inexistencia. - Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver son relacionados con registros, licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGC no cuenta con la información requerida.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

V. Que por oficio número ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018, de fecha 09 de abril de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC) adscrita a la UGI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Al respecto, en cuanto a los numerales 1) y 2) de la solicitud en comento, una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, bases de datos y expedientes con los que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), fueron identificados 44 Proyectos de Impacto Ambiental presentados en 2017 y 2018, mismos que se enlistan a continuación:

No	Bitácora	Razón Social	Año de ingreso	Datos Protegidos
1.	09/DCA0177/01/17	Perseus Tajón, S.A. de C.V.	2017	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre de personas físicas. Firma de persona física.
2.	09/DCA0178/01/17	Perseus Fortuna Nacional, S.A. de C.V.	2017	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre de personas físicas.
3.	09/DCA0190/03/17	Tonalli energía, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Domicilio del Representante Legal. Nombre de persona física.







No	lo Ritacora Razon Social		Año de ingreso	Datos Protegidos		
				Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).		
4.	09/DCA0254/03/17	Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A de C.V.	2017	Domicilio del Representante Legal.		
5.	09/DCA0104/05/17	Diavaz Offshore S.A.P.I. de C.V.	2017	 Nacionalidad, correo electrónico y domicilio del Representante Legal. Coordenadas de ubicación (información reservada). 		
6. 6	09/DCA0373/06/17	Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A de C.V.	2017	No requirió la protección de datos.		
7.	09/DCA0474/06/17	Diavaz Offshore, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Nacionalidad, correo electrónico y domicilio del Representante Legal. Coordenadas de ubicación (información reservada). 		
8.	09/DCA0475/06/17	Diavaz Offshore, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Nacionalidad, correo electrónico y domicilio del Representante Legal. Coordenadas de ubicación (información reservada). Secreto industrial (estado mecánico propuesto por el REGULADO). 		
9.	09/DCA0195/07/17	Strata CR, S.A.P.I. de C.V.	2017	No requirió la protección de datos.		
10.	09/DCA0281/10/17	Consorcio petrolero 5M del Golfo S.A.P.I. de C.V.	2017	 Domicilio y correo electrónico del Representante Legal. Secreto industrial (simulación de fracturamiento hidráulico). Secreto industrial (volúmenes de sustancias a utilizar en las reparaciones mayores). 		
11.	09/DCA0228/05/17	Ecología y Servicios Ambientales, S.A. de C.V.	2017	 Firma de persona física. Teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Número de identificación del representante legal. Teléfono y correo electrónico del representante legal. RFC del responsable técnico. Nombres de personas físicas. Firma de personas física. 		







No	Bitácora	Razón Social	Año de ingreso	Datos Protegidos
12.	09/ DCA0062/02/18	Petrolera Cardenas Mora, S.A.P.I. de C.V.	2018	Nombres de personas físicas.
13.	09/IPA0106/05/17	Diavaz Offshore, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Nacionalidad, RFC, CURP, teléfono correo electrónico y domicilio del Representante Legal. Domicilio, correo electrónico y teléfono del responsable ambiental. Domicilio, teléfono, nacionalidad, CURP, RFC y correo electrónico del responsable técnico del responsable técnico del cordenadas de ubicación (información reservada). Secreto industrial (estado mecánico propuesto por el REGULADO).
14.	09/IPA0238/07/17	Canamex Energy Holdings, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio y teléfono del responsable técnico. CURP Y RFC del responsable técnico. Coordenadas de ubicación (información reservada). Secreto industrial (estado mecánico propuesto). Secreto industrial (composición de fluidos de perforación). Secreto industrial (composición de fluido de terminación). Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Datos propios de la persona moral (inversión económica).
15.	09/IPA0091/11/17	Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable del estudio.
16.	09/IPA0092/11/17	Jaguar Exploración y Producción 2.3., S.A.Pl. De C.V.	2017	Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).









No	Bitácora	Bitácora Razón Social Año de ingreso		Datos Protegidos
				 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio y teléfono y correo electrónico del responsable técnico del estudio.
17.	09/IPA0094/11/17	Jaguar Exploración y Producción 2.3., S.A.PI. De C.V.	2017	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio y teléfono y correo electrónico del responsable técnico del estudio.
18.	09/IPA0096/11/17	Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V.	2017	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio y teléfono y correo electrónico del responsable técnico del estudio.
19.	09/IPA0093/11/17	Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I de C.V.	2017	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico.
20.	09/IPA0071/04/17	Ecología y Servicios Ambientales, S.A. de C.V.	2017	 Teléfono y correo electrónico del representante legal. Número de identificación del representante legal. RFC del representante legal. Teléfono, RFC y correo electrónico del responsable técnico. Nombres de personas físicas.
21.	09/IPA0477/08/17	Diavaz Offshore, S.A.P.I de C.V.	2017	 Coordenadas de perforación del pozo (información reservada). Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Nacionalidad, RFC y CURP del representante legal. RFC y CURP del responsable técnico. Domicilio del promovente. Domicilio del responsable técnico.









No	Bitácora	Razón Social	Año de ingreso	Datos Protegidos
22.	09/IPA0442/07/17	Diavaz Offshore, S.A.P.I de C.V.	2017	 Coordenadas de perforación del pozo (información reservada). Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Nacionalidad, RFC y CURP del representante legal. RFC y CURP del responsable técnico. Domicilio del promovente. Domicilio del responsable técnico.
23.	09/IPA0065/12/17	Iberoamericana de Hidrocarburos CQ Exploración & Producción de México, S.A. de C.V.	2017	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. CURP del responsable técnico. RFC del responsable técnico. Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Nombres y cédulas de personas físicas. Fotografía de personas físicas. Firmas de personas físicas. CURP de personas físicas.
24.	09/IPA0064/12/17	lberoamericana de Hidrocarburos CQ Exploración & Producción de México, S.A. de C.V.	2017	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. CURP del responsable técnico. RFC del responsable técnico. Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Nombres y cédulas de personas físicas. Fotografía de personas físicas. Firmas de personas físicas. CURP de personas físicas.
25.	09/IPA0123/02/18	Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I de C.V.	2018	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. RFC y CURP de persona física. Correo electrónico y domicilio de persona física.







No	Bitácora	Razón Social	Año de ingreso	Datos Protegidos
26.	09/IPA0120/02/18	Jaguar Exploración y Producción 2.3, S.A.P.I de C.V.	2018	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. RFC y CURP de persona física. Correo electrónico y domicilio de persona física.
27.	09/IPA0118/02/18	Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V.	2018	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. RFC, CURP, domicilio y correo electrónico del responsable técnico del estudio. Coordenadas de ubicación (información reservada). Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).
28.	09/IPA0119/02/18	Jaguar Exploración y Producción 2.3., S.A.Pl. De C.V.	electrónico del Repre Legal. RFC, CURP, domicilio electrónico del respo técnico del estudio. Coordenadas de ubio (información reservo Capital y monto de la de la persona moral	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. RFC, CURP, domicilio y correo electrónico del responsable
29.	09/IPA0121/02/18	Pantera Exploración y Producción 2.2, S.A.P.I. de C.V.	2018	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. RFC, CURP, domicilio y correo electrónico del responsable técnico del estudio. Coordenadas de ubicación (información reservada). Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).
30.	09/MPA0102/06/17	Tonalli Energía, S.A.P.I de C.V.	2017	 Domicilio del representante legal. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).
31.	09/MPA0248/10/17	Industrias Zahori, S.A. de C.V.	2017	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).

7

2/

in



No	Bitácora	Razón Social Año de ingreso		Datos Protegidos
32.	09/MGA0206/12/17	Sistemas Ambientales del Noroeste, S.A. de C.V.	2017	 Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).
33.	09/DMA0098/01/18	Grupo Mareógrafo, S.A. de C.V.	2018	 Coordenadas de ubicación de pozo y pera de perforación (información reservada). Domicilio del representante legal. Domicilio del responsable técnico. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Secreto industrial (Análisis composicional del módulo Mareógrafo por Cromatografía de gas extendido).
34.	09/DMA0093/01/18	CMM Calibrador, S.A. de C.V.	2018	Coordenadas de ubicación de pozo y pera de perforación (información reservada). Domicilio del representante legal. Domicilio del responsable técnico. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Secreto industrial (Análisis composicional del módulo Calibrador por Cromatografía de gas extendido).
35.	09/MGA0097/04/17	Secadero Petroleo y Gas, S.A de C.V.	2017	Coordenadas de ubicación (información reservada). RFC del Representante Legal. CURP del Representante Legal. Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombres de personas físicas. RFC y CURP del responsable técnico del estudio. Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico del estudio. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral).
36.	09/DLA0390/05/17	Secadero Petroleo y Gas, S.A de C.V.	2017	 Coordenadas de ubicación (información reservada). RFC y CURP del Representante Legal.

N







No	Bitácora	Razón Social	Año de ingreso	Datos Protegidos
				 Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombres de personas físicas. RFC y CURP del responsable técnico. Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico. Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Secreto industrial (composición del fluido de perforación).
37.	09/DLA0605/10/17	Renaissance Oil Corp, S.A de C.V.	2017	 Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre de persona física. Domicilio del responsable técnico. Coordenadas de ubicación de pozos (información reservada). Secreto industrial (composición de fluidos de perforación).
38.	09/DMA0113/03/18	Servicios de Extracción Petrolera Lifting de México, S.A de C.V.	2018	 Coordenadas de ubicación (información reservada). Capital y monto de la Inversión de la persona moral (datos propios de la persona moral). Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Domicilio del responsable técnico. Secreto industrial (sustancias y volúmenes de uso de lodos de perforación). Nombre, cédula profesional y firmas de personas físicas distintas al responsable técnico.
39.	09/DCA0365/11/17	Servicios Múltiples de Burgos, S.A de C.V.	2017	Coordenadas de los pozos e instalaciones de producción (infarmación reservada).
40.	09/DCA0287/05/17	Petrofac México, S.A. de C.V.	2017	Coordenadas de los pozos e instalaciones de producción (información reservada).









No	Bitácora	Razón Social	Año de ingreso	Datos Protegidos
41.	09/DCA0115/02/18	Deutsche Erdoel México, S. de R.L. de C.V.	2018	 Coordenadas de los pozos e instalaciones (información reservada). Registro Federal de Contribuyentes del representante Legal. Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico de personas físicas.
42.	09/DLA0112/10/17 30VE2017X0186	Oleum del Norte, S.A.P.I de C.V.	2017	 Nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico de personas físicas. Coordenadas de ubicación del proyecto (información reservada). Secreto industrial (materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto)
43.	09/DGA0208/01/19	Secadero Petróleo y Gas	2017	 Registro Federal de Contribuyentes del Representante Legal. CURP del Representante Legal. Dirección del Representante Legal. Teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Registro Federal de Contribuyentes del responsable del Estudio. Nombre de la persona física. Registro Federal de Contribuyentes del responsable técnico. Dirección del responsable técnico.
44.	09/MPA0490/06/17	Tabasco Jackup, S.A de C.V.	2017	 Dirección del Representante Legal. Registro Federal de Contribuyentes del responsable del Estudio. Dirección del responsable técnico.

Ahora bien, referente a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos correspondientes a las empresas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de los mismos, versiones a las cuales se protegieron los datos en la tabla anterior mencionados, de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

No







Respecto a la información mencionada concerniente a datos propios de la persona moral (montos de inversión e ingresos), se hace de su conocimiento que la misma fue protegida bajo los siguientes razonamientos:

Las personas jurídicas colectivas, cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, pues en este caso dichos datos son de carácter privado que se equiparan a los personales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que, en el caso particular, de otorgar el acceso a dicha información, se revelaría la voluntad de ciertos individuos de aportar parte de su capital para constituir una sociedad, así como diversa información patrimonial inherente a las personas físicas que intervienen en la sociedad.

Por tal motivo, se advierte que la información de las personas morales relacionada con la Información patrimonial de la persona moral; tiene el carácter de confidencial.

En cuanto a la información clasificada por considerarse como Secreto Industrial, al respecto, es menester precisar que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial dispone que se considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

7

2/



En este sentido, se reitera que la información de referencia se considera como secreto industrial, lo anterior, toda vez que la misma consiste en información que se refiere al estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamineto, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, por lo que el conocimiento de la información de referencia representa una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva y respecto de la cual la **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En relación con lo antes expuesto, se tiene que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, dispone lo siguiente:

Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siquientes:

- **I.** Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- **II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- **III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- **IV.** Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En este sentido, la información de mérito acredita los supuestos antes señalados por lo siguiente:

Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial.

Al respecto, es relevante indicar que la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente al estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamineto, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.





II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla.

Como ya se indicó, desde que la información obra en sus archivos, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la información en cuestión.

III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener ventaja competitiva o económica frente a terceros.

En este punto es dable reiterar que la información de referencia consiste en el estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamineto, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.

IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Al respecto, es importante indicar que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esta **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esta **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

A lo que hace a lo señalado como información reservada, en atención a lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la fracción VIII del numeral Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, las cuales establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.

21

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

a



Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: **I.** Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción l de la Ley General podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional,

Como es de advertirse, lo señalado arriba como información reservada, resulta ser referente a las coordenadas geográficas de instalaciones, pozos y peras de perforación, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 104 y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la **prueba de daño** conforme a lo siguiente:

L La divulgación de la información representa un riesao real, demostrable e identificable, en perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público aeneral de que se difunda.

16

2/



Al respecto, el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el periuicio.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", el numeral Trigésimo tercero dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Les deberá citar la fracción v, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Lev General, vinculándolo con el Lineamiento específico del presente ordenamiento v. cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otoraa el carácter de información reservada;

La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los suietos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de periuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público proteaido por la reserva:

En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo

7

2

N



económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

III. Se debe acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés iurídico tutelado de aue se trate:

El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información aeneraría una afectación. a través de los elementos de un riesgo real. demostrable e identificable;

Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo v luaar del daño v

Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinia. la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés

N



<u>público. v deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de</u> acceso a la información.

Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de pozos y peras de perforación de pozos e instalaciones estratégicas de exploración y extracción de hidrocarburos.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que para el requerimiento señalado en el numeral 3), derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con los que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (DGGEERC), realizada en el periodo indicado, **NO** se encontró información de la que se desprenda sobre Programas de manejo de residuos vinculados al sector o industria de los Hidrocarburos, por los siguientes motivos y circunstancias:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó los años 2017 y 2018, tal y como fue requerido por el solicitante.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGERC**.

Motivo de la inexistencia.— Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento, en esta **DGGEERC** no se cuenta con información respecto a los Programas de manejo de residuos vinculados al sector o industria de los Hidrocarburos, aunado a que de la información transferida de conformidad con la Ley de la Agencia, NO se desprende lo requerido.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación e inexistencia que por el presente se manifiestan.

Resulta oportuno especificar, que de la información señalada como información reservada, se solicita atentamente al Comité de Transparencia confirme la versión publica por un periodo de cinco años, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la fracción I del numeral Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas." (sic)

1

0/

de



VI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, de fecha 19 de abril de 2018, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

Referente a lo anterior, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 fracción Il del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Al respecto, se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva de la información en el área del archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), en específico para los numerales 1) y 2) de la solicitud en comento fueron identificados 72 Proyectos de Impacto Ambiental presentados en 2017 y 2018, mismos que se enlistan a continuación:

NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
1	Terminal de almacenamiento de combustibles manzanillo	Enero	2017	Resuelto	Dirección del representante legal, RFC, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
2	Sistema de transporte de gas natural para abastecer a la empresa CALIDRA DE ORIENTE S.A. DE C.V.	Enero	2017	Resuelto	Dirección del representante legal, Cédula profesional, dirección, teléfono y correo electrónico de persona física
3	Construcción de una línea de conducción de gas natural en el municipio de san miguel de allende Guanajuato	Febrero	2017	Resuelto	Dirección del representante legal, nombre, dirección y RFC de persona física
4	Estación de trasvase de combustible BULKMATIC DE MÈXICO, S. DE R.L. DE C.V. BULKMATIC DE MÈXICO, S. DE R.L. DE C.V. salinas victoria	Febrero	2017	Resuelto	Nombre y RFC de persona física, dirección del representante legal
5	IGASAMEX BAJIO S DE RL DE CV	Marzo	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, dirección, teléfono, correo electrónico y CURP de persona física
6	Sistema de transporte de gas natural por ducto en plan maestro Platah	Marzo	2017	Resuelto	Dirección del representante legal, Nombre y dirección de persona física
7	Estación de trasvase de combustibles BULKMATIC	Marzo	2017	Resuelto	Nombre y RFC de persona física Direc ción y correo







NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
	DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.			Ŷ	electrónico del representante legal
8	Ampliación por aumento de capacidad operativa a 18 tanques de almacenamiento (de 3 633 600 a 11 733 600 lts) de gas L.P de la planta de suministro gas de calidad	Marzo	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal Nombre, registro federal de contribuyentes, dirección, teléfono y correo electrónico de persona física
9	Terminal de almacenamiento y reparto PYS	Abril	2017	Resuelto	Dirección y correo electrónico de representante legal Nombre, RFC y dirección del responsable técnico
10	Sistema para transporte de gas natural	Abril	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, CURP, RFC y correo electrónico del representante legal Nombre de persona física
11	Manifestación de impacto ambiental modalidad particular TAD de combustibles Cosío (Ferropuerto)	Abril	2017	Resuelto	Nombre, RFC, domicilio y correo electrónico de personas físicas Domicilio y correo electrónico del representante legal
12	Sistema de transporte de gas natural para suministro al centro logístico jalisco, en los municipios de Zacoalco de Torres, Acatlán de Juárez y Jocotepec, en el estado de Jalisco.	Abril	2017	Resuelto	RFC y domicilio, del Representante legal Domicilio, RFC, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
13	Terminal de almacenamiento y reparto Lagos de Moreno	Abril	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal Nombre y dirección de persona física
14	Estación de compresión GNC bajío	Abril	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal Dirección, teléfono, correo electrónico del responsable técnico
15	Terminal de almacenamiento y suministro de (TAS) Tuxpan, Veracruz.	Abril	2017	Resuelto	RFC del promovente, domicilio del representante legal Cédula profesional y domicilio del responsable técnico Cédula profesional de persona física
16	Preparación, construcción, operación, distribución, mantenimiento y abandono de servicio auxiliar ferroviario de trasbordo y trasvase de líquidos, hidrocarburos y petrolíferos	Мауо	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal. RFC y dirección de persona física

7

N



NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
17	Sistema de transporte de gas natural, ramal dinamita	Мауо	2017	Resuelto	RFC, CURP, dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico de persona física.
18	Construcción de gasoducto de gas natural para la empresa AVON AUTOMOTIVE en el municipio de lxtaczoquitlan, Veracruz en el límite con el municipio de Orizaba, dentro de la zona metropolitana de Orizaba en el estado de Veracruz	Мауо	2017	Resuelto	Domicilio, teléfono y correo electrónico de representantes legales, Domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico, Nombre de persona física
19	Construcción de la ampliación del gasoducto Zapotlanejo de GAS NATURAL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.	Мауо	2017	Resuelto	Nombre, dirección, correo y teléfono de persona física
20	Acondicionamiento de tres tanques para trasvase de diésel	Мауо	2017	Resuelto	Dirección, Teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC y dirección del responsable técnico del estudio
21	Sistema de transporte de gas natural de acceso abierto, ramal Acapulco	Junio	2017	Resuelto	Dirección, RFC, número teléfono y correo electrónico del representante legal
22	Terminal de almacenamiento para gas L.P. en Tepeji del río, Hidalgo	Junio	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal y de persona física Nombre de persona física
23	Sistema de transporte de GAS NATURAL DE CALERAS BERTRAN, S.A.DE C.V. ubicado en Tepeaca Puebla	Junio	2017	Desechado	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal
24	Sistema de transporte de acceso abierto Cancún etapa ii (Cancún-Playa del Carmen).	Junio	2017	Resuelto	RFC y domicilio del promovente Cédula, correo electrónico y domicilio del responsable técnico Cédula y correo electrónico de personas físicas
25	Estación de trasvase de combustibles BULKMATIC DE MÉXICO DE S. DE R. L. DE C. V.	Junio	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal, Dirección, CURP, teléfono, correo electrónico del responsable técnico
26	Estación de trasvase de combustibles BULKMATIC DE MÉXICO DE S. DE R. L. DE C. V.	Junio	2017	Resuelto	Nombre y RFC de persona física, Dirección del representante legal
27	Instalación de tanque de aceite para suministro a	Јипіо	2017	Resuelto	Nacionalidad, número de pasaporte, dirección, RFC,







NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
	equipos de compresión PCRP Cauchy				teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC y número de cédula profesional del responsable técnico, RFC y número de cédula profesional del gerente técnico del estudio, Dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico del estudio
28	Instalación de tanque de aceite en ECG el Sueco	Junio	2017	Resuelto	Dirección y teléfono del representante legal. Nombre, RFC, dirección, teléfono y cédula profesional del responsable técnico.
29	Pemex Logística EPS	Julio	2017	Resuelto	Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC, CURP y Cédula profesional del responsable técnico
30	Gasoducto de TRANSPORTADORA DE GAS AGROS, S.A. DE C.V. para agroparque Aguascalientes	Julio	2017	Resuelto	Dirección y teléfono del representante legal Nombre, dirección, teléfono y cédula profesional del responsable técnico.
31	TAR Terminal de Almacenaje y Reparto	Julio	2017	Resuelto	Nombre de persona física, Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC, número de cédula profesional, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
32	Sistema de transporte de gas natural de acceso abierto, ramal Atotonilco	Agosto	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC y CURP de persona física
33	Proyecto gasoducto Chochola	Agosto	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
34	Terminal de almacenamiento y reparto P&S	Agosto	2017	Resuelto	Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante legal, Domicilio del responsable técnico
35	Estación de gas natural comprimido para autoconsumo	Agosto	2017	Resuelto	Nombre, RFC, CURP, cédula profesional dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico, fotografía contenida en Identificación expedida por el Instituto Nacional De Migración, fotografía, firma, dirección del representante legal









NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
36	Estación de descompresión AVIGRUPO	Agosto	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC, dirección, teléfono y correo electrónico de persona física
37	Construcción de la terminal de almacenamiento y suministro de Tula, municipio de Atotonilco Tula, Hidalgo	Agosto	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Dirección, teléfono y correo electrónico de responsable técnico
38	Construcción de la terminal de almacenamiento y suministro de Escobedo, en el estado de Nuevo León de GAS NATURAL DEL NOROESTE SA DE CV	Agosto	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Dirección, teléfono y correo electrónico de responsable técnico
39	Instalación y operación de una estación de descompresión de gas natural utilizada como combustible para una planta asfáltica, en el municipio de Rioverde, San Luis Potosí	Agosto	2017	En tramite	Dirección de los responsables técnicos, Dirección y teléfono del representante legal, Nombre, cédula profesional, RFC y correo electrónico del responsable del estudio
40	Aumento de capacidad operativa a 18 tanques de almacenamiento (de 3 633 600 a 11 733 600 lts) de gas L.P de la planta de almacenamiento y distribución gas de calidad en el municipio de Nextlalpan	Septiembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal y del responsable técnico
41	Nueva terminal de almacenamiento y distribución	Octubre	2017	Resuelto	RFC y CURP del representante legal Dirección, teléfono y correo electrónico del promovente, RFC, Nombre, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable del estudio técnico
42	Terminal del centro de México petrolíferos y petroquímicos	Octubre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Cédula profesional de persona física, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
43	Sistema de transporte de gas natural ramal Xalapa- Coatepec	Octubre	2017	En tramite	Dirección y teléfono de los responsables técnicos Dirección, correo electrónico y RFC teléfono del representante legal, Nombre, cédula profesional, correo electrónico, CURP y RFC del responsable del estudio

N





NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
44	Terminal de almacenamiento y reparto de gasolinas, y turbosina	Octubre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y del responsable técnico
45	Estación de trasvase de combustibles BULKMATIC DE MEXICO DE S. DE R.L. DE C.V.	Octubre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC, Dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
46	Sistema de transporte de gas natural, ramal Topolobampo	Octubre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, CURP, RFC y correo electrónico de representantes legales. Nombre, cédula profesional, dirección y CURP de responsables técnicos
47	Terminal de petrolíferos Veracruz	Octubre	2017	Resuelto	Dirección del representante legal CURP, número de credencial de elector, dirección, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
48	Interconexión para el transporte de gas natural para usos propios a la central 28 CCC NORTE II	Noviembre	2017	Resuelto	Domicilio, teléfono, correo electrónico del representante legal, Domicilio, teléfono, correo electrónico y RFC del responsable técnico
49	Sistema de transporte de gas natural para suministro al parque industrial arco 57 en el municipio se Soyaniquilpan de Juarez en el Estado de México	Noviembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC del responsable técnico
50	Construcción y operación del sistema gasoducto Zapotlanejo	Noviembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal y del responsable técnico
51	Terminal de almacenamiento y distribución Salinas Victoria NL. TAD Salinas Victoria 2	Noviembre	2017	Resuelto	Domicilio, RFC, teléfono y correo electrónico del representante legal, RFC, domicilio, teléfono y correo electrónico del responsable técnico
52	Terminal de recibo, almacenamiento y entrega de petrolíferos Chihuahua	Noviembre	2017	Resuelto	Dirección y RFC de los responsables técnicos, Dirección y t elé fono del representante legal Nombre del responsable del estudio Nombres de personas físicas
53	Red de distribución de gas natural por ducto denominado gasoducto AGRIZAR II	Noviembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y de los responsables técnicos. RFC de persona física.







NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
54	Construcción, operación y mantenimiento de una nueva red de gas natural para transportar y suministrar gas natural a la empresa envasadora AGUIDA, S.A. DE C.V. GASODUCTO AGUIDA.	Noviembre	2017	En tramite	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal Nombre, dirección, correo electrónico, teléfono y cédula profesional del responsable técnico.
55	Construcción del gasoducto ramal acuícola, en el tramo carretero Hermosillo - Bahía de Kino, en el municipio de Hermosillo en el estado de Sonora	Noviembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal y responsables técnicos
56	Terminal de almacenamiento y reparto de combustible (gasolina y diésel)	Noviembre	2017	En tramite	Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico y cédula profesional del responsable técnico
57	Sistema de transporte de gas natural para un usuario en el municipio de Mexicali, estado de Baja California.	Diciembre	2017	Resuelto	Dirección de los responsables técnicos, Dirección y teléfono del representante legal Nombre y cédula profesional del responsable del estudio
58	Interconexión Villa de Reyes-San Luis Potosí	Diciembre	2017	Resuelto	RFC, CURP, dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, CURP, dirección, teléfono y correo electrónico del
59	Ampliación del sistema de transporte de gas natural, ramal Tlajomulco - Tequila	Diciembre	2017	En tramite	responsable técnico Dirección, teléfono, RFC y correo electrónico de los responsables técnicos, Dirección, correo electrónico, RFC y teléfono del representante legal, Nombre, cédula profesional y CURP del responsable del estudio
60	Veracruz CPP fase 1	Diciembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC y CURP de persona física
61	Cluster Mérida	Diciembre	2017	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico y CURP del representante legal, Nombre, cédula profesional, dirección, teléfono, correo electrónico y CURP del responsable técnico
62	Transvase de petrolíferos en el Carmen, N.L.	Diciembre	2017	Resuelto	CURP, dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, CURP, dirección, teléfono, correo electrónico y RFC del re spo nsable t écn ico

H

2/



NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
63	Terminal de almacenamiento y suministro (tas), Altamira	Diciembre	2017	Resuelto	CURP, RFC, dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, RFC, CURP y cédula profesional del responsable técnico
64	Estación de transvase de combustibles BULKMATIC DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V. San Luis Potosí	Diciembre	2017	En tramite	RFC, Dirección, teléfono, correo electrónico del responsable técnico
65	Terminal internacional de fluidos Tuxpan- almacenamiento (TIFT-A)	Enero	2018	En tramite	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal. Nombres y cédulas profesionales, dirección y teléfono de responsables técnicos.
66	Establecimiento y operación de sistema de descompresión y distribución de gas natural en la planta de HAL ALUMINIUM DE MEXICO S.A. DE C.V., de Silao, Guanajuato México	Enero	2018	Resuelto	Dirección y teléfono del representante legal, nombre, dirección, teléfono, RFC, cédula profesional y correo electrónico de responsable técnico
67	Estación de trasvase de combustibles BULMATIC DE MEXICO, S. A. DE R.L. DE C.V. Toluca	Enero	2018	Resuelto	Dirección, teléfono, correo electrónico del representante legal, RFC, Dirección, teléfono, correo electrónico del responsable técnico
68	Terminal internacional de fluidos Tuxpan-descarga (TIFT-D)	Febrero	2018	En tramite	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, nombre, dirección, cédula profesional y teléfono del responsable del estudio, Dirección y teléfono del responsable técnico
69	Terminal de fluidos de empalme	Febrero	2018	En tramite	Dirección y teléfono de los responsables técnicos, Dirección y teléfono del representante legal, Nombre y cédula profesional del responsable del estudio, Fotografía de persona física
70	Poliducto de transporte de hidrocarburos Tuxpan-Tula	Febrero	2018	En tramite	Dirección, teléfono y correo electrónico del representante legal, Nombre, cédula profesional, dirección y correo electrónico del responsable técnico
71	Terminal de recibo, almacenamiento y embarque de gas L.P. (almacenamiento de gas	Febrero	2018	En tramite	Sin testar



NO.	PROYECTO	MES	AÑO	ESTATUS	DATOS PROTEGIDOS
	L.P. mediante planta de suministro)				
72	Sistema de transporte de gas natural, proyecto Apan	Febrero	2018	En tramite	Domicilio, teléfono y correo electrónico del representante legal, Nombre, cédula profesional, RFC y CURP del responsable técnico

Ahora bien, referente a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos correspondientes a las empresas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de los mismos, versiones a las cuales se protegieron los datos en la tabla anterior mencionados, de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

Ahora bien, se hace de su conocimiento que para el requerimiento señalado en el numeral 3), derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos, bases de datos y expedientes con los que cuenta esta **DGGPI**, realizada en el periodo indicado, **NO** se encontró información de la que se desprenda sobre Programas de manejo de residuos vinculados al sector o industria de los Hidrocarburos, por los siguientes motivos y circunstancias:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó los años 2017 y 2018, tal y como fue requerido por el solicitante.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGPI**.

Motivo de la inexistencia.— Los trámites que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales puede emitir y/o resolver referentes a licencias, permisos o autorizaciones dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que hasta el momento, en esta **DGGPI** no se cuenta con información respecto a los Programas de manejo de residuos vinculados al sector o industria de los Hidrocarburos, aunado a que de la información transferida de conformidad con la Ley de la Agencia, NO se desprende lo requerido.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación e inexistencia que por el presente se manifiestan." (sic)









VII. Que mediante el oficio alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4830/2018**, de fecha 24 de abril de 2018, la **DGGC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En atención a la solicitud de transparencia y acceso a la información con el número de folio 1621100010418, de la cual fue solicitada la confirmación de la inexistencia al Comité a su digno cargo mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/3511/2018 de fecha 21 de marzo de 2018, y en alcance al mismo, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

Respecto a la Circunstancia de tiempo de la búsqueda efectuada:

Dice:

• **Circunstancia de tiempo.**– La búsqueda efectuada versó del 16 de marzo de 2017 al 16 de marzo de 2018 (fecha de ingreso de la solicitud en comento) de conformidad con el criterio 9/13 emitido por el INAI.

Debe decir:

- **Circunstancia de tiempo.** La búsqueda efectuada versó del 01 de enero de 2017 a la fecha del presente oficio, lapso de tiempo requerido por el solicitante. " (sic)
- VIII. Que mediante el oficio alcance número **ASEA/UGI/DGGEERC/0416/2018**, de fecha 24 de abril de 2018, la **DGGEERC**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"En atención a la solicitud de transparencia y acceso a la información identificada con el número de folio 1621100010418, de la cual fue solicitada la confirmación de la clasificación e inexistencia al Comité a su digno cargo mediante oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018 de fecha 09 de abril de 2018, y en alcance al mismo, me permito realizar las siguientes aclaraciones:

Respecto a los documentos por los que se solicita la confirmación de clasificación de la información solicitada:

Dice:

Ahora bien, referente a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos correspondientes a las empresas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de los mismos, versiones a las cuales se protegieron los datos en la tabla anterior mencionados, de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).



Debe decir:

Ahora bien, referente a los Estudios de Impacto Ambiental de los proyectos correspondientes a las empresas enlistadas anteriormente, se anexa un (1) CD que contiene la versión pública de los mismos, versiones a las cuales se protegieron los datos en la tabla anterior mencionados, de conformidad con los artículos, 108, 113 fracción I y III, así como 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3 fracción XXI, 116 párrafo primero y cuarto, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)." (sic)

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia y la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II,102, 140, segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, 137, segundo párrafo y 138, fracción II de la Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la Inexistencia.

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: "los sujetos obligados <u>deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades. competencias o funciones en el formato en que el solicitante</u>





manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3511/2018**, y su alcance número **ASEA/UGSIVC/DGGC/4830/2018**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a los "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos, competencia de la ASEA", es inexistente, mismos que se plasmaron en los Antecedente IV y VII, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que los trámites referentes a registros, licencias, permisos o autorizaciones, que dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver esa Dirección General, se hacen a petición de parte, y en consecuencia esa **DGGC** no cuenta con la información que corresponda a lo solicitado esto es, los "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/3511/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

7

2



- ➤ Circunstancias de modo: La DGGC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que los trámites referentes a licencias, permisos o autorizaciones, que dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver esa Dirección General, se hacen a petición de parte, y en consecuencia la DGGC no cuenta con la información respecto a los "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos".
- ➤ **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 01 de enero de 2017 al 24 de abril de 2018 (en atención al periodo de tiempo señalado por el solicitante a través de su petición).
- Circunstancias de lugar: La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección
 General de Gestión de Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a los "*Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos, competencia de la ASEA"*, es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites referentes a licencias, permisos o autorizaciones, que dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver esa Dirección General, se hacen a petición de parte, y en consecuencia esa **DGGEERC** no cuenta con la información que corresponda a lo solicitado esto es, "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos".

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a

N





través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La DGGEERC efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que los trámites referentes a licencias, permisos o autorizaciones, que dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver esa Dirección General, se hacen a petición de parte, por lo que la DGGEERC no cuenta con la información respecto a los "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos".
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó de los años 2017 y 2018, tal y como fue requerido por el solicitante a través de su petición.
- ➤ **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada referente a los "*Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos*", es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI** manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante, lo anterior debido a que los trámites referentes a licencias, permisos o autorizaciones, que dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver esa Dirección General, se hacen a petición de parte, y en consecuencia la **DGGPI** no cuenta con la información que corresponda a lo solicitado, esto es, "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos"..

1

2

a



Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGPI** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada, de la siguiente manera:

- Circunstancias de modo: La DGGPI efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que los trámites referentes a licencias, permisos o autorizaciones, que dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver esa Dirección General, se hacen a petición de parte, por lo que la DGGPI no cuenta con la información respecto a los "Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos".
- Circunstancias de tiempo: La búsqueda efectuada versó de los años 2017 y 2018, tal y como fue requerido por el solicitante a través de su petición.
- > **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa **DGGPI**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI** adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de los años 2017 y 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida, lo anterior debido a que no cuenta con ninguna información correspondiente a los "*Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos*"; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI**, el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

H

01



Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- X. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- XI. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- XII. Que el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- XIII. números ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018 Que los oficios en ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018, la DGGEERC y la DGGPI indicaron que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones RDA 3104/16, RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en los Criterios 18/17 y 19/17, todo emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de personas físicas (Nombre)	Que en la Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil.
(Nothbie)	En ese sentido, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable,

7

E



	por lo que encuadra dentro del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razón por la cual deberá ser protegido, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Firma de personas físicas (Firma)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la firma se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en ese sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".
Dirección del representante legal, del responsable técnico y ambiental y de persona física (Domicilio)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAl determinó que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número telefónico del representante legal, del responsable técnico y ambiental y de persona física (Número telefónico particular)	Que en su Resolución RRA 5856/17 , el INAI determinó que por lo que corresponde al número telefónico particular , éste permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico del representante legal, del	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para

1



responsable técnico y ambiental y de persona física (Correo electrónico)	comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
CURP del representante legal, del responsable técnico y de persona física (Clave Única de Registro de Población)	Que el Criterio 18-17 , emitido por el INAI señala que la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.
RFC del representante legal, del responsable técnico y de persona física (Registro Federal de Contribuyentes)	Que el INAI emitió el Criterio 19/17 , el cual establece que el RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, criterio que resulta aplicable al presente caso.
Nacionalidad del representante legal y del responsable técnico (Nacionalidad)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI advierte que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. En este sentido, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. Así, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Fotografía del representante legal y de persona física (Fotografía)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas.

1

0



	En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger mediante su clasificación, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de identificación del representante legal (Clave de Elector)	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que la clave de elector se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno como dato personal objeto de confidencialidad, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Número de Pasaporte del	Que en la Resolución RDA 3104/16 , el INAI determinó que el pasaporte es un documento con validez internacional, que identifica a su titular, expedido por las autoridades de su respectivo país, que acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo.
representante legal (Número de Pasaporte)	Asimismo, el pasaporte incluye información del portador relacionada a su nombre, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, número de pasaporte, entre otros, información que en términos de lo expuestos se considera como confidencial. Por tanto, revelar el dato en comento se considera un dato personal susceptible de ser confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, análisis que resulta aplicable al presente caso.

- XIV. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGERC/0360/2018** y **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, la **DGGERC** y la **DGGPI** manifestaron que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre**, **firma**, **domicilio**, **número telefónico**, **correo electrónico**, **CURP**, **RFC**, **nacionalidad**, **fotografía**, **clave de elector y número de pasaporte**; lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones RDA 3104/16, RRA 2189/17 y RRA 5856/17, así como en los Criterios 18-17 y 19/17 emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que el INAI, concluyó que se trata de datos personales.
- XV. Que en los oficios números **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018** y **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, la **DGGEERC** y la **DGGPI**, solicitaron al Comité de





Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente al **número de la cédula profesional de persona física y del responsable técnico**, lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Dato	Análisis
	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que las cédulas profesionales contienen los siguientes datos: nombre, firma y fotografía del titular, número de cédula, foja del libro en el que se encuentra registrado el título y firma del servidor público que la expide.
	Ahora bien, en el Registro Nacional de Profesionistas, es posible consultar, si una determinada persona cuenta con cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública; o bien, a quien pertenece cierto número de cédula.
Cédula profesional	Como es posible advertir, cualquier persona puede conocer si una persona determinada tiene cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, su número de registro y la profesión; por lo tanto, dichos datos no pueden considerarse como confidenciales.
	En el mismo sentido, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título tampoco puede ser un dato personal, máxime si se considera que éste da cuenta de un acto administrativo de la autoridad y no refleja ningún aspecto privado del titular. Además, como quedó precisado el registro mencionado es de carácter público.
	Por lo que hace al nombre y firma del servidor público que lo expidió aplica el mismo criterio analizado en el apartado anterior, pues se plasmó con motivo del ejercicio del encargo que le fue conferido.'
	Por lo que determinó que son públicos número de registro, la foja del libro en el que se encuentra registrado el título, nombre y firma del servidor público que lo expidió, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Del análisis realizado a la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que la **DGGEERC** y la **DGGPI** testaron el dato correspondiente al **número de cédula profesional de una persona física y del responsable técnico**, información que de conformidad con el análisis realizado por el INAI a través de su Resolución **RRA 2189/17 no tiene el carácter de confidencial,** razón por la cual, se estima improcedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.







XVI. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, la **DGGPI**, solicitó al Comité de Transparencia confirmara la clasificación del dato correspondiente a la **firma del representante legal**, lo cual se considera que no es así sustentándolo con la siguiente Resolución emitida por el INAI:

Firma del representante legal inmerso en la Identificación del Instituto Nacional de Migración

Que en la **Resolución RRA 7247/17**, el INAI determinó que con relación a la **firma**, se colige que se trata de un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, no obstante en el caso concreto, dicho dato se plasmó para dar validez a la recepción de un oficio en el que se comunica a su destinatario una autorización en materia ambiental, por lo que tampoco podría considerarse como personal confidencial, análisis que resulta aplicable al presente caso.

Del análisis realizado a la versión pública sometida a consideración de este Órgano Colegiado, se advierte que la **DGGPI** testó el dato correspondiente a la firma del representante legal, información que de conformidad con el análisis realizado por el INAI a través de su **Resolución RRA 7247/17 no tiene el carácter de confidencial,** razón por la cual, se estima improcedente considerarlo como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Información patrimonial de persona moral.

- XVII. Que el artículo 113, fracción III de la LFTAIP y el artículo 116, cuarto párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- XVIII. Que el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que la información que puede actualizar el supuesto establecido en el artículo 116, último párrafo de la LGTAIP es la que se refiere al patrimonio de una persona moral.
- XIX. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, y en su alcance número **ASEA/UGI/DGGEERC/0416/2018**, la **DGGEERC** señaló que los documentos sometidos a clasificación, contiene información confidencial de una persona moral, referente al capital y monto de la inversión, misma que se detalla a continuación:

H

Mal





Motivación
Al respecto, es relevante indicar que la información listada, de la que se solicita su clasificación, se refiere específicamente a la información patrimonial de una persona moral en cuestión.
Que en la Resolución RRA 7782/17 , el INAI determinó que la información patrimonial de persona moral, es susceptible de clasificarse por el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ello, es dable de señalar lo siguiente:
Por su parte, el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:
ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:
III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.
En el mismo sentido, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", establecen lo siguiente:
TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:
Il. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
CUADRAGÉSIMO. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

1



Il. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De las leyes de la materia anteriores, se obtiene que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Ahora bien, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

- 1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
- 2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado manifestó que la información requerida por el solicitante se trata del patrimonio de una empresa, es decir, contemplan información relacionada con el capital y monto de la inversión, se trata de información contable y económica que involucran datos de carácter patrimonial de una persona moral, la cual al ser divulgada, permitiría conocer aspectos financieros, datos que únicamente competen a dicha persona moral.

De todo lo anterior, se colige que la información de referencia si actualiza el supuesto normativo establecido en el artículo 113, fracción III, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la CA CI



Información Pública, en concatenación con el Cuadragésimo de los
"Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación
de la información, así como para la elaboración de versiones públicas".

XX. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, y en su alcance número **ASEA/UGI/DGGEERC/0416/2018**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que los documentos sometidos a consideración, contienen información confidencial referente al **capital y monto de la inversión de la persona moral**; lo anterior, es así de conformidad con el análisis realizado en el cuadro anterior, en el que se concluyó que se trata de información confidencial.

Secreto Industrial.

- XXI. Que el artículo 116, tercer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XXII. Que el lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- XXIII. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
 - I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y

7



IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

XXIV. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda la información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

- XXV. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, la **DGGEERC** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada señalada en el Antecedente V, contiene información que se refiere al estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamiento, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, información que es clasificada como confidencial por tratarse de secreto industrial, mismos que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por reproducidos.
- XXVI. Que la **DGGEERC** acreditó lo previsto en el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

4

3

Página 42 de 52



I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

De conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** en su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, la información listada de la que se solicita su clasificación se refiere específicamente al estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamiento, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, razón por la cual es dable señalar que la citada información se generó con motivo de actividad industrial y comercial en términos de lo dispuesto por la Ley de Propiedad Industrial.

- **II.** Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:
 - La **DGGEERC** manifestó que desde que la información solicitada obra en sus archivos, ha adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.
- **III.** Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros:
 - La **DGGEERC** señaló que la información de referencia, consiste en el estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamiento, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, representan una ventaja competitiva frente a terceros y cuya divulgación otorgaría a terceros, competidores potenciales o competidores, la posibilidad de utilizar la información de la empresa con fines propios, lo que no permitiría mantener dicha ventaja competitiva.
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial:
 - La **DGGEERC** manifestó que la información en cuestión no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia, toda vez que como ya se manifestó, esa **DGGEERC** ha adoptado los medios o sistemas



suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, refuerza lo anterior, el hecho de que esa **DGGEERC** entregará al peticionario una versión pública de lo solicitado en la que se hará pública aquella información que tiene tal carácter.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación como información confidencial por ser considerada como secreto industrial, la referente al estado mecánico propuesto por el Regulado, simulaciones de fracturamiento, composición de fluidos de perforación y terminación, análisis composicional del módulo mareógrafo y calibrador, sistemas y volúmenes de uso de lodos de perforación y materiales y substancias empleadas en las etapas del proyecto, por lo que se considera que actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter reservada.

- XXVII. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
 - XXVIII. Que el artículo 113, fracción I, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.
 - XXIX. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente





ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

- **b.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- **c.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- **d.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- **e.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- **f.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- XXX. Que en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, la **DGGEERC** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, misma que consiste en:

"... resulta ser referente a las coordenadas geográficas de instalaciones, pozos y peras de perforación, información que compromete la seguridad nacional debido a que se trata de instalaciones estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégica debe testarse en los documentos que serán del conocimiento del público y clasificarse como reservada." (sic)

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, la **DGGEERC** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

7

I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:



"La divulgación a terceros sobre la localización de las instalaciones denominadas como estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, representa un riesgo real, toda vez que se pone en peligro el desarrollo, nacional que fortalece la Soberanía de la Nación y su régimen democrático en especial se presentaría un decremento en el crecimiento económico, debido a que se trata de actividades que demanda el interés general, que al divulgarse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

- **II.** El **riesgo** de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:
 - "... el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que pondría en riesgo la estabilidad en todo el país al dar a conocer información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."
- **III.** La **limitación** se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:
 - "... la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse del domicilio de instalaciones estratégica de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos."

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGGEERC** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

"La fracción I del artículo 113 de la LGTAIP, vinculada con el lineamiento Décimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de Clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

H







II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, la divulgación a terceros de la localización de las instalaciones estratégicas de que se tratan, compromete la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general y de saberse dicha información se posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del intereses jurídico tutelado deviene, de que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general debido a que se pondría en riesgo la estabilidad de todo el país al dar a conocer la información referente a la localización de instalaciones denominadas como estratégicas que son de gran importancia económica para todos los ciudadanos mexicanos y que de darse a conocer la misma se posibilita la destrucción, inhabilitación, o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario."

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

"Riesgo Real: de proporcionarse la información, se comprometería la seguridad nacional.

Riesgo demostrable: la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Riesgo identificable: comprometen la seguridad pública al poner en peligro las funciones de la federación, el desarrollo económico nacional debido a que se trata de actividades que demanda el interés general por tratarse de actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos."

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

"Circunstancias de modo: al darse a conocer la información señalada como información reservada en el presente oficio, se vería menoscabada la seguridad



nacional, ya que se posibilita la destrucción inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico y prioritario.

Circunstancia de tiempo: el daño sería en el presente, ya que se trata de actividades y proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, que se encuentran desarrollando actualmente.

Circunstancias de lugar: en instalaciones que son consideradas como estratégicas tal como lo establecen los artículos 25, 27 y 28 de nuestra Carta Magna."

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

"Al respecto, la reserva parcial de los documentos encontrados, que se fundamenta con el presente oficio y con su debida versión publica, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el interés general y proteger la estabilidad económica del país, por tratarse de las coordenadas geográficas de pozos y peras de perforación de pozos e instalaciones estratégicas de exploración y extracción de hidrocarburos." (sic)

De lo anterior, se advierte que la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, sometió a consideración de este Órgano colegiado información relativa a las coordenadas geográficas de instalaciones, pozos y peras de perforación, por tratarse de información que posibilita la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, lo anterior toda vez que concluyó que las coordenadas, tiene el carácter de información clasificada como reservada, y en consecuencia, no puede ser otorgada a un tercero; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP, 113 fracción I de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el Antecedente V, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción I de la LGTAIP y el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

XXXI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en









materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

XXXII. Que la **DGGERC**, mediante su oficio número **ASEA/UGI/DGGERC/0360/2018**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, que ya que se trata de información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110 fracción I de la LFTAIP y 113, fracción I de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información solicitada invocada por la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI**, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP.

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en los Antecedente V y VI relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción l y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción l de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, este Órgano Colegiado analizó la clasificación de la información referida en los Antecedentes V y VIII, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

7

Aunado a lo anterior, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente V, relativa al **secreto industrial**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción II y 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción III de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Finalmente, este Comité de Transparencia analizó la determinación clasificación de la información referida en el Antecedente V; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción I de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción I de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información solicitada, únicamente en lo que corresponde a los "*Programas de Manejo de Residuos vinculados al Sector o Industria de los Hidrocarburos*"; invocada por la **DGGC**, la **DGGEERC** y la **DGGPI** de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en los Antecedentes V y VI, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGEERC**, en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, y la **DGGPI** en el oficio **ASEA/UGI/DGGPI/0738/2018**, con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales, lo anterior atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; y, lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

TERCERO.- Se **revoca** la clasificación de información confidencial relativa al **número de cédula profesional** y a la **firma del representante legal** contenida en la identificación expedida a su favor por el Instituto Nacional de Migración, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos XV y XVI de la presente Resolución; lo anterior, por no actualizar los supuestos previstos en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, en relación con el artículo 117 de la LFTAIP y 120 de la LGTAIP.

CUARTO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a la **información patrimonial de persona moral**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción III de la LFTAIP; 116, cuarto párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los







Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

QUINTO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente V, relativa al **secreto industrial**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con los Lineamientos Trigésimo octavo, fracción III y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

SEXTO.- Se **confirma** la clasificación de la información reservada consistente en las coordenadas geográficas de instalaciones, pozos y peras de perforación, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/0360/2018**, de la **DGGEERC**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción I y 101 de la LGTAIP; 110, fracción I y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC**, a la **DGGEERC** y a la **DGGPI** adscritas a la **UGI**; así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 03 de mayo de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María Garcia Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Cesar Romero Vega.

Suplente del Coordinador de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Página 52 de 52